



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial sede Carmen.



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO, SEDE CARMEN,**

CUADERNILLO DE AMPARO DE LA PARTE DEMANDADA NUMERO: 114/20-2021/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

-JUAN ALBERTO UC MARTÍNEZ, (TERCERO INTERESADO).

EN EL CUADERNILLO DE AMPARO DIRECTO NUMERO 114/20-2021/JL-II, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALFREDO KUPFER DOMÍNGUEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR ESTA AUTORIDAD.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el 01 de julio del dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

**"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Asunto: Se tiene por recibido el escrito signado por el Licenciado Alfredo Kupfer Domínguez, Apoderado Legal de la demandada FEDERAL EXPRESS HOLDINGS (MÉXICO) Y COMPAÑÍA, S.N.C DE C.V., quién se fusiono con FEDEX EXPRESS SERVICIOS DE CAPITAL HUMANO, S. DE R.L. DE C.V., mediante el cual interpone juicio de amparo directo, el cual dirige por medio de este Juzgado Laboral, al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el Estado de Campeche, que promueve contra la sentencia definitiva de dos de mayo del dos mil veintidós, notificada al quejoso el veinte de mayo del año en curso, por conducto de la licenciada Ana Karina Vásquez Martínez, de manera personal, por considerarla violatoria de las garantías que consagran los artículos 14, 16, 123 y 133 de la Constitución Federal, solicitando a favor de la quejosa la SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, adjuntando la demanda de juicio de amparo promovida por el Licenciado Alfredo Kupfer Domínguez, Apoderado Legal de la demandada, en nombre y representación de la misma, acreditando la autorización para ejercer la profesión de la Licenciado en Derecho con cédula profesional número 2381388, expedida por la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, personalidad que acredita en términos del instrumento notarial número 48,835 pasado ante la fe del notario público número 218 del Distrito Federal ahora Ciudad de México de la cual es titular el Licenciado José Luis Villavicencio Castañeda el cual se relaciona con el instrumento notarial número 89,133, pasando ante la fe del notario público número 159 de la Ciudad de México Licenciado Tarcisio Domingo Sánchez Ulloa, actuando como socio en el protocolo de la notaria número 117 de la cual es titular el licenciado Francisco Daniel Sánchez Domínguez; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado calle 47, número 66 A, entre 26 y 36 de la colonia tecolutla, en la Ciudad del Carmen, Campeche, autorizando en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los licenciados en derecho los CC. José Octaviano Contreras Guadarrama, Selma Dafne Esquivel Piñal, Fermín Lecumberri Cano, Alfonso Pesquera Pérez, Ana Karina Vásquez Martínez, Gean Alberto Peña, Jesús Manuel Jaime Ruíz, Jesús Manuel Jaime Torpey, María José Coronel, Juan Gerardo Garza Castro y a los pasantes en derecho María Fernanda Cáceres Cabello y José Antonio Medina Chávez, indistintamente, señalando como tercero interesado al C. Juan Alberto Uc Martínez, con domicilio señalado en los autos del expediente laboral .- **En consecuencia, Se acuerda:**

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el escrito y demanda de referencia, para que obren conformen a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: La suscrita Juzgadora me doy por enterada de la presente demanda de amparo, en virtud de que la parte quejosa señala a la suscrita como autoridad responsable y asimismo al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado que digno a representar y por tanto, procederé a rendir el informe respectivo, en representación de esta Autoridad.

TERCERO: Por lo anterior, como se establece en el artículo 178 fracción I de la Ley de Amparo, **certifíquese al pie de la demanda** la fecha de su **presentación** así como la de notificación del quejoso del acto que reclama, precisando que entre ambas fechas mediaron como días **inhábiles veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo del año en curso, el cuatro y cinco de junio del presente año (por ser sábados y domingos).**

Fórmese cuadernillo de amparo, márquese con el número **114/20-2021/JL-II.** e ingrésese al sistema de control SIGELAB.

CUARTO: En consecuencia, siendo que la parte quejosa señala como tercero interesado al C. **Juan Alberto Uc Martínez,** procédase a emplazar al tercero en comento en el domicilio ubicado en **295-A de la Calle 38, entre las calles 45 y 47, de la Colonia Tecolutla, de esta Ciudad del Carmen, Campeche,** para que, de considerarlo conveniente de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Amparo, comparezca ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a defender sus derechos, entregándole para ello copia simple de la demanda de amparo interpuesta, en contra de la sentencia emitida en fecha dos de mayo del presente año dentro de los presentes autos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 21 de la Ley de Amparo y 717 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción a este Juzgado Laboral, realice la diligencia de emplazamiento correspondiente, facultándola para que en caso de no encontrar al tercero interesado en el domicilio señalado y de ser enterado o informado acerca de uno diverso en que pueda ser hallado y emplazado, sin necesidad de ulterior acuerdo se constituya a ese y realice la diligencia en comento; de igual forma, se le faculta, para que la efectúe en su caso, de conformidad con las reglas previstas en la fracción I del artículo 27 de la Ley de Amparo.

QUINTO: Ahora bien, toda vez que la parte quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado, la cual consiste en la sentencia de **dos de mayo del dos mil veintidós,** dictada en el expediente 114/20-2021/JL-II, promovido por el licenciado Fernando Avila Cruz, Apoderado Legal del C. Juan Alberto Uc Martínez, en contra de FEDEX EXPRESS SERVICIOS DE CAPITAL HUMANO S. DE R.L y/o quien resulte ser legítimo propietario o responsable de la relación de trabajo; primeramente debe tenerse en cuenta la naturaleza del mismo y si es un acto que se atribuye a la autoridad responsable, además, si es susceptible de suspenderse, pero para ello, debe satisfacerse los requisitos de procedencia que se fundamentan en el artículo 128 de la nueva ley de amparo, esto es:

"I. Que la solicite el quejoso. II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público..."

Por lo que, se aprecia que el acto reclamado consiste en la sentencia emitida por este Juzgado laboral el dos de mayo del año en curso, se satisface la condición a que se contrae la fracción II del artículo 128 de la citada Ley, toda vez que el mismo establece

que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, tal como es el caso del presente acto reclamado pues al ser una sentencia trae aparejado un principio de ejecución.

Bajo ese tenor, y a fin de garantizar por el término de SEIS MESES la subsistencia de la parte tercero interesado **Juan Alberto Uc Martínez**, ponderando para ello la apariencia del buen derecho, la no afcción del interés social y la contravención de disposiciones de orden público, por lo que la Ley de Amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en ese ámbito de aplicación supletoria, sus preceptos deben prevalecer sobre cualquier otra ley, en consecuencia **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN** solicitada por el quejoso, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

"Artículo 190: (...)

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia."

En relación a los artículos 128, 131 y 152 de la Ley de amparo, a fin de garantizar por el término SEIS MESES la subsistencia del tercero interesado, por el monto de \$47,190.6 (son: cuarenta y siete mil ciento noventa pesos 06/100 M.N.), lo cual se calcula de la multiplicación del salario que fue tomado en consideración de la sentencia siendo la cantidad de \$262.17 (Son: doscientos setenta y dos pesos 17/100 m.n) por los 180 días que contemplan los seis meses estimados para la resolución del amparo; misma que se le hace del conocimiento a las partes que esta le será restado a la cantidad condenada en la sentencia emitida con fecha dos de mayo del presente año, que es \$120,066.81 (son: Ciento veinte mil sesenta y seis pesos 81/100 m.n.), por lo que el importe estimado es suficiente para garantizar la subsistencia del trabajador, aquí tercero interesado.

En la Inteligencia de que la medida aquí concedida, surtirá sus efectos para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, no se ejecute la sentencia dictada en contra de la parte quejosa, hasta en tanto las responsables reciban la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia definitiva que en su momento se emita en el juicio de amparo.

La disposición cautelar, surtirá sus efectos de inmediato, de conformidad con el artículo 152, de la Ley de amparo.

Lo anterior, porque de esta manera se encuentra en equilibrio entre los fines propios de la medida cautelar (preservar la materia del juicio) y el interés de la sociedad y el Estado, con base a los principios constitucionales de justicia pronta, completa e imparcial que consagran en el artículo 17 Constitucional.

La suspensión concedida, surtirá sus efectos, desde luego conforme al artículo 132 de la Ley de Amparo, pero dejará de hacerlo, si la parte peticionaria del amparo no exhibe, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes, al que sea notificado de este acuerdo, una garantía por la cantidad de **\$ 47,190.6 (son: cuarenta y siete mil ciento noventa pesos 06/100 m.n.)** para resarcir los posibles daños que pudiera ocasionar al aquí tercero interesado, con la medida de suspensión decretada, haciendo de su conocimiento

que dicha medida suspensiva se fija de manera discrecional con apoyo a lo que establecen los artículos 132, 135 y 136 de la Ley de Amparo en vigor.

SSEXTO: Finalmente, ríndase mediante oficio el informe con justificación al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, enviándose: **1.** La demanda de amparo y copia respectiva, **2.** Copia de la notificación del quejoso, constancia de emplazamiento del tercero interesado **3.** El expediente original 114/20-2021/JL-II, conteniendo la sentencia que se reclama y sus notificaciones **4.** 2 DVD que contienen la audiencia preliminar de fecha treinta de agosto del dos mil veintiuno, continuación de audiencia preliminar de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno, la audiencia de juicio de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, audiencia de continuación de juicio de fecha catorce y veinticuatro de febrero del dos mil veintidós y la sentencia emitida con fecha dos de mayo del año en curso.

SÉPTIMO: De conformidad con la circular numero **228/CJCAM/SEJEC/21-2022**, en su punto número 1 y 2, los cuales hacen referencia que a partir del ocho de abril de dos mil veintidós, se reitera con base en el inciso D del punto "D. EN MATERIA DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS", del citado Acuerdo General conjunto numero **27/PTSJ-CJCAM/21-2022**, **se evitará la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro**, en los asuntos tramitados en las áreas jurisdiccionales y administrativas. En cuanto a aquellos duplicados que se hayan formado con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo en mención, deberá de suspenderse su integración, salvo cuando sean necesarios para la tramitación de los recursos de impugnación interpuestos por las partes. Así también, se deberá establecer como caso de excepción para el cumplimiento del punto primero del Acuerdo General Conjunto número **24/PTSJ-CJCAM/21-2022**, en referencia, la suspensión de creación de duplicados de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro; por lo que, de ser el caso, se habrán de remitir a las instancias superiores copias certificadas de las actuaciones impugnadas.

Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo provee y firma, la ciudadana Licenciada Mercedes Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, ante la Licenciada Samantha Andrea Mora Canto, Secretaria Instructora Interina..."

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 11 DE JULIO DE 2022, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA AL TERCERO INTERESADO ANTES MENCIONADO, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 01 DE JULIO DE 2022, SURTE EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 27 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY DE AMPARO.

**NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.**



LIC. LAURA YURIDIA CABALLERO CARRILLO.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
CAMPECHE

JUZGADO LABORAL
SEDE CIUDAD DEL CARMEN CAMP

NOTIFICADOR